



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

000136

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 20 FEB 2019

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

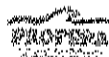
RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/039-16, el(los) C. Verificador(es) Ambiental(es) [REDACTED] se constituyó(eron) el día 4 de Febrero de 2016, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED],

cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a Inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entiende la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones sujetas a inspección, así como en aquellas áreas en donde hayan ocurrido o puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburos, materiales o residuos peligrosos al suelo, así como a proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a Inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
 - II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
 - III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
 - IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO 18, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 64 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil
trecientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.),
equivalente a 75 Unidades de Medida de
Actualización



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/C.27.1/0015-16

000137

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar, o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

3. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.
4. Que el establecimiento no use residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.
6. Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 317 54 53, 317 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil
trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.),
equivalente a 75 Unidades de Medida de
Actualización



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000138

7. Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 27012016-SII-I-034 SYS, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de Febrero de 2016, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0583-17 se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha(s) 12 de abril de 2016, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del(la) [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] acreditando su personalidad mediante Escritura Pública [REDACTED] pasada ante la Fe del [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [REDACTED]

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "E", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 517 84 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0043-19

Exp. Admva. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000139

autorizando para recibirlos en su nombre y representación al

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0024-19, se emitió el Acuerdo de Alegatos, mediante el cual se le hizo del conocimiento al Establecimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; documento que le fue notificado mediante Rotulón en los estrados que obran en la Oficialía de Partes de esta Delegación, de conformidad con los Artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el acuerdo en cita, no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la disposición legal antes citada.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el Establecimiento no presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

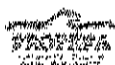
I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 6º 7º, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º y 30 1º, 2º y 30º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 12, 17, 17 Bis, 18, 25, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI punto a.; 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 27012016-SII-I-034 SYS iniciada el día 4 de Febrero de 2016, se detectaron en el Establecimiento los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Por reporte de autoridades municipales del Sonora, se informó a esta Delegación sobre el vertimiento de sustancias líquidas al suelo (presuntamente agroquímicos), que estaba llevando a cabo un empleado de la empresa y que fue retenido en la comandancia de dicho poblado, por lo que personal de esta Delegación se trasladó al lugar y en compañía de autoridades municipales, ministerio público, representantes de la empresa y el empleado retenido, se apersonaron en el sitio del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas 28°49.295' latitud norte y 111°10.588' longitud oeste (tomadas por personal de esta

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83300
TEL. 517 54 53, 517 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil
trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.),
equivalente a 75 Unidades de Medida de
Actualización





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000140

Delegación con GPS marca Garmin Rino 110), en el [REDACTED]. Durante el recorrido por el sitio se observó impregnación de suelo con sustancia líquida en un área aproximada de 19 metros de largo por 0.5 metros de ancho (9.5 metros cuadrados) sobre un pequeño arroyo seco. Manifestó el [REDACTED] de la empresa visitada, que fue el día lunes 01 de febrero de 2016 que el [REDACTED] empleado de la misma, a bordo de un vehículo [REDACTED], cuando regresaba de labores de una inspección del [REDACTED] detectó una pequeña fuga por la válvula del tanque en mención; por lo que se detuvo para arreglarla, derramando en ese momento aproximadamente de 80 a 100 litros de agua con residuos de fósforo, que es utilizado como fertilizante y mejorador de suelo en los campos agrícolas. No se observaron a simple vista daños a la vegetación. El establecimiento no llevó a cabo la limpieza del sitio. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 se notificó al establecimiento la Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0273-16; donde se le ordenó que demostrara ante esta Delegación mediante análisis de suelo, realizado por un laboratorio acreditado ante la [REDACTED] que se restablecieron las condiciones del suelo, para el uso del área respectiva, hecho que no llevó a cabo, como se pudo verificar el día 06 de junio de 2017 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/091-17 de fecha 05 de junio de 2017, levantando acta No. 06062017-SII-V-015 respectiva, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

--- Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

--- Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, p. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, p. 257.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 55, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización

5 de 11



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
FEDERACIÓN DE ENTIDADES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000141

III.- Que con fecha(s) 12 de abril de 2018, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del(la) [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 27012016-SII-I-034 SYS, iniciada en fecha 4 de Febrero de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de Inspección iniciada en fecha 4 de Febrero de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. 32.5/2C.27.1/0583-17, la(s) cual(es) conculca(n) la(s) disposición(es) que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que por reporte de autoridades municipales del [REDACTED] se informó a esta Delegación sobre el vertimiento de sustancias líquidas al suelo (presuntamente agroquímicos), que estaba llevando a cabo un empleado de la empresa [REDACTED] V. y que fue retenido en la comandancia de dicho poblado, por lo que personal de esta Delegación se trasladó al lugar y en compañía de autoridades municipales, ministerio público, representantes de la empresa y el empleado retenido, se apersonaron en el sitio del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas 28°49.295' latitud norte y 111°10.588' longitud oeste (tomadas por personal de esta Delegación con GPS marca Garmin Rino 110), en el [REDACTED]. Durante el recorrido por el sitio se observó impregnación de suelo con sustancia líquida en un área aproximada de 19 metros de largo por 0.5 metros de ancho (9.5 metros cuadrados) sobre un pequeño arroyo seco. Manifestó el C. [REDACTED] visitada, que fue el día lunes 01 de febrero de 2016 que el [REDACTED] empleado de la misma, a bordo de un [REDACTED], cuando regresaba de labores de una inspección de [REDACTED] detectó una pequeña fuga por la válvula del tanque en mención; por lo que se detuvo para arreglarla, derramando en ese momento aproximadamente de 80 a 100 litros de agua con residuos de fósforo, que es utilizado como fertilizante y mejorador de suelo en los campos agrícolas. No se observaron a simple vista daños a la vegetación. El establecimiento no llevó a cabo la limpieza del sitio. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 se notificó al establecimiento la Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0273-16, donde se le ordenó que demostrara ante esta Delegación mediante análisis de suelo, realizado por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. que se restablecieron las condiciones del suelo, para el uso del área respectiva, hecho que no llevó a cabo, como se pudo verificar el día 06 de junio de 2017 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/091-17 de fecha 05 de junio de 2017, levantando acta No. 06062017-SII-V-015 SYS; donde se pudo verificar que no se ha llevado a cabo el análisis de suelo por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, por lo que no demostró que se han restablecido las condiciones de suelo para el uso del área respectiva, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] mediante escrito(s) de fecha(s) 12 de abril de 2018, en el que dijo al respecto: "En cumplimiento del requerimiento de adopción de la medida correctiva, en anexo envío a usted Reporte de Laboratorio de análisis de suelo practicado en el área donde ocurrió derrame de enjuague de fertilizante líquido de ácido

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 21
www.profepe.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000142

fosfórico. Cabe aclarar que, en una primera instancia, se observa que el suelo en cuestión presenta un valor de pH alcalino de 8.8, de lo cual se advierte que, como el fertilizante derramado corresponde a una sustancia de naturaleza ácida, de ahí su nombre ácido fosfórico, esto no provocó daño alguno al suelo, en virtud del pH alcalino presente en el mismo; es decir que de haber existido una afectación al suelo, su pH debió haber sido de naturaleza ácida, o sea, menor a 7, y no alcalino, como es el caso. Esto se entiende en razón de que la sustancia derramada corresponde a un fertilizante de suelos, por lo que, naturalmente, no tendría por qué afectarlo en forma negativa." Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación No. 06062017-SII-V-015 SYS de fecha 06 de junio de 2017 cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Notificación de Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0273-16 notificada el 28 de julio de 2016 y que se realizó en atención a orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/091-17 de fecha 05 de junio de 2017, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de dicha visita de verificación, también es cierto que no había llevado a cabo el análisis de suelo (Impactado con residuos de Fósforo y agua), por un laboratorio acreditado por la [REDACTED]

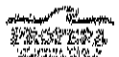
[REDACTED] siendo hasta el día 12 de abril de 2018 que el Establecimiento presentó ante esta Delegación el informe de resultados de prueba donde se analizaron los parámetros de Cobre, Calcio, Potasio, Magnesio, Hierro, Zinc y pH en muestra de suelo realizado en el área impactada con residuos de Fósforo y agua, cuyo muestreo se llevó a cabo el 05 de marzo de 2018 y los análisis se realizaron del 08 al 15 de marzo de 2018; en donde conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT-SSA1-2004 que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Cromo Hexavalente, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Tallo y/o Vanadio y al Segundo Grupo de Criterios Interinos de Restauración de Suelos Contaminados con Compuestos Inorgánicos, Tóxicos (Metales Pesados) y Otros; en los cuales para el Cobre, Calcio, Potasio, Magnesio y Hierro no existen criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos, el único parámetro de control es el Zinc que presenta un límite máximo permisible de entre 300 y 1,500 miligramos por kilogramo (mg/kg), obteniéndose en la muestra tomada un resultado de 78.3±6.12 mg/kg, estando dentro del límite máximo permisible antes señalado; por lo que no se requiere de remediación del sitio. Cabe aclarar que el día 09 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/053-18 de fecha 08 de octubre de 2018 con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0583-17 notificada el 26 de febrero de 2018, levantando acta No. 09102018-SII-V-028 SYS donde el visitado manifestó que en fecha 05 de marzo de 2018 se llevó a cabo el muestreo de suelo por el Laboratorio del grupo [REDACTED] exhibiendo el informe de resultados de prueba realizados por el mismo laboratorio con fecha de informe del 16 de marzo de 2018, dicho laboratorio cuenta con acreditación ante la [REDACTED]

No. R-0103-005/12. Se anexó el informe de resultados de prueba arriba mencionados. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al efectuar manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000143

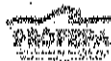
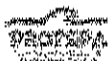
A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 27012016-SII-I-034 SY5, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que por reporte de autoridades municipales de [REDACTED], se informó a esta Delegación sobre el vertimiento de sustancias líquidas al suelo (presuntamente agroquímicos), que estaba llevando a cabo un empleado de la empresa [REDACTED] y que fue retenido en la comandancia de dicho poblado, por lo que personal de esta Delegación se trasladó al lugar y en compañía de autoridades municipales, ministerio público, representantes de la empresa y el empleado retenido, se apersonaron en el sitio del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas 28°49.295' latitud norte y 111°10.588' longitud oeste (tomadas por personal de esta Delegación con GPS marca Garmin Rino 110), en el [REDACTED]. Durante el recorrido por el sitio se observó impregnación de suelo con sustancia líquida en un área aproximada de 19 metros de largo por 0.5 metros de ancho (9.5 metros cuadrados) sobre un pequeño arroyo seco. Manifestó el [REDACTED], jefe de planta de la empresa visitada, que fue el día lunes 01 de febrero de 2016 que el [REDACTED] empleado de la misma, a bordo de un

[REDACTED] de capacidad, cuando regresaba de labores de una inspección del [REDACTED], detectó una pequeña fuga por la válvula del tanque en mención; por lo que se detuvo para arreglarla, derramando en ese momento aproximadamente de 80 a 100 litros de agua con residuos de fósforo, que es utilizado como fertilizante y mejorador de suelo en los campos agrícolas. No se observaron a simple vista daños a la vegetación. El establecimiento no llevó a cabo la limpieza del sitio. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 se notificó al establecimiento la Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0273-16; donde se le ordenó que demostrara ante esta Delegación mediante análisis de suelo, realizado por un laboratorio acreditado ante la [REDACTED], que se restablecieron las condiciones del suelo, para el uso del área respectiva, hecho que no había llevado a cabo, como se pudo verificar el día 06 de junio de 2017 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/091-17 de fecha 05 de junio de 2017, levantando acta No. para el uso del área respectiva, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un derrame de materiales o residuos peligrosos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos naturales.

LUIS DONALDO COLOSEO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOQUILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 071 54 53, 217 54 34 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000144

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

--- A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 27012016-SII-I-034 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es [REDACTED] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 140 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

--- De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

--- De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 290898-SV-I-136 de fecha 29 de Septiembre de 1998, 22012003-SIV-I-003 de fecha 22 de Enero de 2003, 29042009-SII-I-75 de fecha 29 de Septiembre de 2009, 06062017-SII-V-015 SYS de fecha 06 de Junio de 2017, 09102018-SII-V-028 SYS de fecha 09 de Octubre de 2018, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

--- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no exista ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOZILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 84 53, 217 84 84 LADA SIN COSTO 01800 215 0431
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.),
equivalente a 75 Unidades de Medida de
Actualización



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0043-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000145

a).- Porque Por reporte de autoridades municipales del [REDACTED] se informó a esta Delegación sobre el vertimiento de sustancias líquidas al suelo (presuntamente agroquímicos), que estaba llevando a cabo un empleado de la empresa [REDACTED] que fue retenido en la comandancia de dicho poblado, por lo que personal de esta Delegación se trasladó al lugar y en compañía de autoridades municipales, ministerio público, representantes de la empresa y el empleado retenido, se apersonaron en el sitio del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas 28°49.295' latitud norte y 111°10.588' longitud oeste (tomadas por personal de esta Delegación con GPS marca Garmin Rino 110), en el [REDACTED]. Durante el recorrido por el sitio se observó impregnación de suelo con sustancia líquida en un área aproximada de 19 metros de largo por 0.5 metros de ancho (9.5 metros cuadrados) sobre un pequeño arroyo seco. Manifestó el [REDACTED] jefe de planta de la empresa visitada, que fue el día lunes 01 de febrero de 2016 que a [REDACTED] empleado de la misma, a bordo de un [REDACTED] de capacidad, cuando regresaba de labores de una inspección del [REDACTED] detectó una pequeña fuga por la válvula del tanque en mención; por lo que se detuvo para arreglarla, derramando en ese momento aproximadamente de 80 a 100 litros de agua con residuos de fósforo, que es utilizado como fertilizante y mejorador de suelo en los campos agrícolas. No se observaron a simple vista daños a la vegetación. El establecimiento no llevó a cabo la limpieza del sitio. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 se notificó al establecimiento la Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0273-16; donde se le ordenó que demostrara ante esta Delegación mediante análisis de suelo, realizado por un laboratorio acreditado ante la [REDACTED] que se restablecieron las condiciones del suelo, para el uso del área respectiva, hecho que no había llevado a cabo, como se pudo verificar el día 06 de junio de 2017 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/091-17 de fecha 05 de junio de 2017, levantando acta No. para el uso del área respectiva, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes, pero en virtud de que el establecimiento corrigió la presente omisión, se aplica una multa por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 27012016-SII-I-034 SYS y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento acreedor a una multa por la cantidad de \$12,673.50 (SON: DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el(los) inciso(s) a), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$6,336.75 (SON: SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° piso, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83260
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0043-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-16

000143

SEIS PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

--- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de \$6,336.75 (SON: SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eScinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

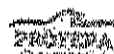
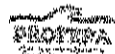
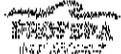
QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

--- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONCE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
JCFM/BECM/fgg

[Firma manuscrita]



LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.gob.mx



Monto de la multa: \$ 6,336.75 (son: seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización